

Datos del Expediente

Carátula: UHALT MAXIMILIANO TRISTAN C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 10/05/2024

N° de Receptoría: JU - 9754 - 2018

N° de Expediente: JU - 9754 - 2018

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales: Fecha: 22/08/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 22/08/2024 10:47:43 - SENTENCIA DEFINITIVA

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20200318081@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20226807528@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 22/08/2024 10:47:20 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 22/08/2024 10:47:34 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 22/08/2024 10:47:43 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia CONFIRMA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Fecha de Libramiento: 22/08/2024 10:48:35

Fecha de Notificación 23/08/2024 00:00:00

Notificado por Santanna Cristina Luján

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico 2B220F54

Fecha y Hora Registro 22/08/2024 10:48:14

Número Registro Electrónico 134

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Santanna Cristina Luján

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%08bè1è'/~~.š

246600170007159494

Expte. n°: JU-9754-2018 UHALT MAXIMILIANO TRISTAN C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa n° JU-9754-2018 caratulada: "UHALT MAXIMILIANO TRISTAN C/

FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- Que en la sentencia dictada en fecha 19/04/2024 la Sra. Jueza de grado rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva y no seguro interpuestas por las demandadas y receptó la demanda que por cumplimiento contractual y daños y perjuicios promoviera Maximiliano Tristán Uhalt contra Federación Patronal Seguros S.A., a quien condenó a pagar al actor, la suma de \$510.000 en concepto de daño emergente, la de \$25.000 por privación de uso y la suma de \$1.500.000 por daño moral, todo ello con mas sus intereses y costas del proceso.-

Para así resolver, luego de valorar la prueba producida y la conducta reticente de la demandada respecto de los datos correspondientes a la cuenta bancaria en que debía realizarse el débito automático de la prima, tuvo por acreditada la versión actoral de los hechos relativos a que la cuenta bancaria en que se debía realizar el débito tenía fondos suficientes para el pago de la prima, por lo que en el marco de la relación de consumo y el consiguiente deber de seguridad a cargo de la proveedora demandada, desestimó las defensas planteadas y receptó el reclamo actoral.-

Dicha resolución motivó el recurso de apelación interpuesto por la demandada en fecha 26/04/2024, el cual es debidamente fundado mediante la presentación realizada en fecha 31/05/2024.-

La crítica allí desarrollada se dirige a lo que estima ha sido un equivocado tratamiento de la falta de cobertura opuesta.-

Para ello insiste en que la póliza n° 23922130 cuyo cumplimiento reclama el accionante fue anulada por falta de pago con anterioridad a la fecha del siniestro denunciado, circunstancia que se encuentra corroborada con el informe pericial contable presentado en autos, por lo que considera que se impone el rechazo de la demanda entablada en su contra.-

En la misma dirección señala que no ha existido de su parte obrar reticente alguno que justifique la condena dictada en su contra, al no haberse acreditado la existencia de incumplimiento contractual de su parte.-

Por el contrario en autos se encuentra acreditado que el accionante no abonó ninguna cuota de la prima, sin que dicha conducta resulta imputable a su parte.-

En subsidio se disconforma de la procedencia y en su caso extensión de los rubros indemnizatorios receptados.-

Finaliza su ataque recursivo señalando la improcedencia de la tasa de interés fijada desde la sentencia de primer instancia solicitando que en todo caso se postergue su inicio al dictado de la sentencia de cámara a fin de evitar una indebida indexación del capital de condena.-

Que habiéndose corrido traslado del memorial el mismo es resistido por el accionante mediante la réplica presentada en fecha 10/06/2024, con lo que una vez firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.)-.

II.- En tal labor resulta oportuno iniciar por precisar que atento a los términos en que quedara trabada la litis y el tenor de los agravios a tratar, en el caso de autos se encuentra fuera de discusión que entre el aquí accionante y la demandada se celebró un contrato de seguro que fuera instrumentado bajo la póliza n°23922130, con un período de vigencia entre el 23/07/2018 y el 23/07/2019 que obra adjuntada a fs. 7, en la que expresamente se consignaba que la prima/premio sería debitada en la cuenta bancaria n°**140*****5705** del Banco de la provincia de Buenos Aires (doctr. arts. 266, 354 y ccdtes. del C.P.C.C.)-.

Por su parte, también se encuentra acreditado a partir del informe presentado por le Banco de la Provincia de Buenos Aires en fecha 27/09/2021, que el accionante resulta titular de la cuenta n° 0014-660100356570, cuyo n° de CBU es **0140664103660100565705** (el resaltado en negrita me pertenece), la que al 26/07/2018 en que debía practicarse el débito de la primer cuota de la prima (única devengada con anterioridad a siniestro acaecido en fecha 19/08/2018) detentaba saldo suficiente para su pago, dejándose constancia asimismo que el único débito automático cargado en el sistema era el correspondiente a la empresa Cablevisión S.A..-

En relación a este punto es dable destacar que asiste razón a la sentenciante de grado en cuanto señaló que la actitud asumida por la demandada, quien pese a haber sido expresamente intimada al efecto omitiera brindar la numeración completa de la cuenta en donde debían practicarse los débitos, impide llegar a la certeza absoluta respecto de la identidad de la cuenta informada por el Banco Provincia con la que se pactara la realización de los débitos, lo cierto es que la coincidencia corroborada entre los primeros números y los últimos permite tener por acreditado que estamos hablando de la misma cuenta (conf. art. 384 del C.P.C.C.)-.

Por su parte, también se encuentra fuera de discusión a partir del informe pericial contable presentado en fecha 18/05/2023 que en fecha 23/07/2018, la accionada procedió a la anulación de la póliza por falta de pago de la primer cuota de la prima.-

Que a partir de dicha plataforma fáctica queda en claro que la suerte del recurso a tratar y consecuentemente de la demanda entablada, se encuentra circunscripta a determinar si las consecuencias de la no realización del débito automático que fuera establecido como modalidad de pago deben ser soportadas por el accionante o por la demandada.-

En relación a este punto, resulta oportuno señalar que: "...tiene resuelto la jurisprudencia que: "Si el cliente contrata un servicio y adopta —para el pago— la modalidad de débito automático en cuenta bancaria, cumple con su parte en la medida en que existan en la cuenta respectiva los fondos suficientes para atender la deuda al momento de su vencimiento, siendo excesivo, irrazonable, y contrario al principio de buena fe exigirle que esté controlando que el débito se haya realizado efectivamente, y, como en el caso, hacer jugar una suspensión automática de la cobertura por circunstancias que le han sido totalmente ajenas." (Cámara de Apelaciones en lo Civil Y Comercial de Morón, Sala II, Salvatierra, Diego Ezequiel c. Boston Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ daños y perjuicios - incumplimiento contractual (exc. Estado), del 19/09/2019 Cita Online: AR/JUR/27818/2019).

También cabe agregar que, la solución propuesta, es reforzada desde la óptica de la protección del consumidor, tanto por aplicación del principio "in dubio pro consumidor" como la violación del deber de información a cargo del proveedor (art. 1094 y ccs. del C.C. y C., 4 y ccs. de L.D.C.). En este punto, se ha dicho que: "El deber de información impuesto a quienes produzcan, importen o comercialicen cosas o presten servicios, se justifica en razón de que se enfrentan en esta relación un experto y un profano y justamente la ley tiene un deber tuitivo con éste último, a quién busca proteger frente a la desigualdad a la que se ve expuesto. Esta desigualdad existente, es la que demuestra el porqué de la necesidad de una información al consumidor, cuya finalidad es ayudar al mismo a formar su criterio de manera clara y reflexiva para poder prestar su consentimiento. Se requiere además que el consumidor posea toda la información necesaria, en razón de que ese deber, relacionado con la buena fe, se proyecta también, en un momento ulterior, en la etapa de ejecución del contrato, de manera que se lo ayude a utilizar satisfactoriamente el producto o servicio. ." (Ferreyra, María Ines, "La obligación de información", Publicado en: RCyS 2014-I, 17, Cita Online: AR/DOc.4512/2013)...." (Éste Tribunal en el Expte. n°: JU-191-2013, L.S. n° 61, Nro de Orden 152 del 25/08/2020).-

En la misma dirección se ha resuelto que: "...Sin desconocer las cláusulas predispuestas del contrato de seguro y la normativa propia de la actividad asegurativa (art. 31 de la Ley N° 17.418), la aplicación automática de la suspensión de la cobertura sin previo aviso al asegurado, atenta contra la tutela del consumidor e implica una violación del deber de información que consagra el art. 4 de la Ley N° 24.240, por ende, debió haber mediado comunicación fehaciente al actor -por parte de la accionada- del rechazo del débito automático y de la suspensión de dicha cobertura, de manera tal que el consumidor estuviera en condiciones de subsanar el inconveniente para evitar quedar en una situación de desamparo, y la aseguradora demandada, al no cumplir con dicha notificación, infringió el deber de información que incumbe al prestador de servicios a consumidores para evitarle los daños que pudieran generarse si no son comunicados..." (Sumario JUBA: B3652377, CC0003 SM 80825 D-7/2024 S 06/02/2024).-

Conforme a lo hasta aquí expuesto es que habré de coincidir con la sentenciante de grado en cuanto tuvo por acreditado que la accionada incumplió con el deber de información a su cargo, procediendo indebidamente a la anulación de la póliza por falta de pago de la primer cuota sin dar aviso al asegurado de dicha circunstancia (conf. art. 4 de la Ley 24.240).-

En canto al obrar del accionante es dable destacar que habiéndose acreditado que la cuenta en la que se debieron realizar los débitos de la prima constaba de fondos suficientes al momento del vencimiento, queda en claro que la falta de pago de dicha cuota ni de las sucesivas -cuyo cobro es dable tener por acreditado que no se realizó en virtud de la previa anulación de la póliza por parte de la accionada-, no le resulta imputable al asegurado (conf. art. 888 del C.C.C.).-

Por las razones hasta aquí expuestas es que habré de propiciar la confirmación del decisorio en revisión en cuanto desestimó la excepción de falta de legitimación pasiva y de no seguro opuestas por la demandada, quien deberá cumplir con la cobertura pactada con más los daños y perjuicios derivados de su incumplimiento (conf. art. 730 y ccetes. del C.C.C.).-

III.- Sentado ello, paso a ocuparme de revisar los distintos rubros indemnizatorios receptados que fueran materia de recurso comenzando por el daño emergente correspondiente al valor del vehículo asegurado, que fuera fijado en la suma de \$510.000 siguiendo el valor dictaminado por el perito ingeniero mecánico en el dictamen presentado en fecha 26/07/2021.-

Dicho importe es considerado excesivo por la demandada, quien resalta la falta de datos como ser el kilometraje del rodado, y la circunstancia pericialmente informada de que el vehículo tiene elementos reutilizables.-

El recurso no habrá de prosperar. Ello así por cuanto y contrariamente a lo sostenido por el recurrente, la sentenciante de grado expresamente valoró el valor de las cosas aprovechables para deducirlo del importe resarcitorio explicando que: "*...si el damnificado recibe un importe dinerario para adquirir una cosa similar a la que tenía, cabe descontar de ello, lo que le queda de la cosa vieja o deteriorada, ya que de lo contrario, se aumentaría el precio del daño con un enriquecimiento del damnificado, imponiéndose una indemnización exagerada o abusiva (Arts. 1068, 1071, 1083 y 1094 del Código Civil...*" (sic), aclarando a continuación que el valor informado por el perito en su informe era un valor aproximado, sin que tampoco haya dejado en claro cual era el valor de las cosas recuperables.-

Sentado ello, y tomando en consideración que el valor de los escasos restos aprovechables del vehículo, probablemente se compense con los gastos administrativos y registrales tendiente a la baja del automotor destruido, es que habré de propiciar la confirmación de la reparación fijada en concepto de valor del vehículo (conf. art. 165 del C.P.C.C.).-

IV.- La sentenciante de grado estimó la privación de uso a valores de la época en que se produjera el siniestro en la suma de \$25.000 importe que es atacado por la condenada señalando que dicha cifra fue estimada arbitrariamente, al no explicar de que manera llegó a dicho importe.-

En miras a determinar la procedencia y extensión del rubro en revisión se ha sostenido que: "*...debe computarse la duración de las reparaciones, la demora en la búsqueda y elección del taller a encomendar el trabajo, confección de presupuestos, espera de turnos, y obtención de repuesto... Siendo además esencial para determinar el monto de la indemnización por este rubro tomar como base los valores de medios de transporte públicos sustitutivos del automotor, es decir*

los gastos extras que el damnificado se vio obligado a realizar en el empleo de otros medios de transporte...

...Con respecto al quantum indemnizatorio, éste debe guardar proporción al tiempo en que verosímilmente debió insumir la reparación del rodado y no exceder del mismo, por lo que las dilaciones en que incurra el damnificado ne hace arreglar su vehículo no pueden en principio agravar la reparación a cargo del responsable, incumbiendo la prueba de esta circunstancia a quien la invoque..." (Trigo Represas-Compagnucci de Caso, "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", pág. 351 y sgtes.).-

En tarea decisoria es dable señalar que en el caso de autos en donde se produjo la destrucción total del vehículo, el tiempo a computar es el que demandaría la compra de una nueva unidad, término que estimo razonable fijar en tres meses (conf. éste Tribunal en expte. 5696/2020, sentencia del 25/10/2022, RS. 290/2022).-

A partir de ello y encontrándose fuera de discusión que el accionante se vio privado de la utilización del vehículo por dicho término, y a falta de elementos probatorios específicos respecto a los gastos que el accionante tuvo que afrontar en dicho período es que estimo razonable y justificado la estimación realizada por la sentenciante de grado, cuya confirmación habré de propiciar (conf. art. 165 del C.P.C.C.).-

V.- Tampoco habrá de prosperar el pedido de reducción del daño moral receptado por la suma de \$1.500.000.-

Ello así por cuanto tomando en consideración la magnitud del sufrimiento que el accionante en su rol de consumidor debió padecer en miras del reconocimiento de su legítimo derecho, máxime tomando en consideración la importancia del incumplimiento de la demandada (conf. a rt. 1.741 del C.C.C.).-

VI.- Para finalizar habré de desestimar el pedido de postergación de la tasa pasiva ordenada, hasta el momento del dictado de la sentencia de Cámara, por cuanto y tal como surge de la doctrina legal sentada por el Superior, que fuera correctamente aplicada por la Sra. Juez a quo, a los importes resarcitorios debe aplicársele una tasa de interés puro del 6% anual desde la fecha de mora, hasta el momento de la estimación del perjuicio momento a partir del cual corresponde aplicar la tasa pasiva mas alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones a 30 días, modalidad que fuera precisamente establecida por la S.C.B.A. en miras de evitar una indexación indebida (conf. "Vera" -C 120.536 del 18/04/18-, y "Nidera" -C. 121.134, del 3/05/18-).-

Ello así, al considerar que: *"...la aplicación de una tasa pasiva bancaria al capital de condena determinado en el caso a valores actuales conduce a un resultado desproporcionado, que sobrestima la incidencia de ciertos componentes sin causa justificada y arroja un resultado que excede de la expectativa razonable de conservación patrimonial, con prescindencia de la realidad económica implicada..."* (SCBA; "Vera" (C 120.536 del 18/04/18); "Nidera" (C. 121.134, del 3/05/18, votos del Dr. Soria).-

VII.- Por las razones expuestas es que habré de proponer a éste Tribunal, desestimar el recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente, confirmar la sentencia en revisión en cuanto fuera materia de recurso, con costas de Alzada a cargo de la recurrente vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.)-

TAL ES MI VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que

CORRESPONDE:

I.- **DESESTIMAR** el recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente, **CONFIRMAR** la sentencia en revisión en cuanto fuera materia de recurso, con costas de Alzada a cargo de la recurrente vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.)-

II.- Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.)-

ASÍ LO VOTO.-

El Señor Juez Dr.. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- **DESESTIMAR** el recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente, **CONFIRMAR** la sentencia en revisión en cuanto fuera materia de recurso, con costas de Alzada a cargo de la recurrente vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.)-

II.- Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.)-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

SANTANNA Cristina Lujan
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^